



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



SUMILLA: LEY QUE GARANTIZA EL RECONOCIMIENTO DE LOS AÑOS DE SERVICIO ACUMULADOS Y EL NIVEL ADQUIRIDO EN LOS PROCESOS DE ASCENSO DE LOS PROFESIONALES Y PERSONAL DE LA SALUD REGULADOS POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 Y EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1153

El **CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA, ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES**, integrante del Grupo Parlamentario "**SOMOS PERÚ**", de conformidad al artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Reglamento del Congreso de la República, Artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75° y 76°, presenta la siguiente **PROPUESTA LEGISLATIVA**:

LEY QUE GARANTIZA EL RECONOCIMIENTO DE LOS AÑOS DE SERVICIO ACUMULADOS Y EL NIVEL ADQUIRIDO EN LOS PROCESOS DE ASCENSO DE LOS PROFESIONALES Y PERSONAL DE LA SALUD REGULADOS POR EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 276 Y EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1153

Artículo 1. Objeto

El objeto de la Ley es, garantizar el reconocimiento y cómputo de los años de servicio acumulados a favor del Estado como requisito principal para el ascenso de los profesionales y personal de la salud comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276 y en el Decreto Legislativo N.º 1153, así como asegurar la continuidad y portabilidad del nivel alcanzado en los procesos de reasignación, desplazamiento, cambio de línea de carrera o cambio de grupo ocupacional.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la ley es, restablecer la legalidad, equidad y respeto de los derechos adquiridos, corrigiendo los efectos de actos administrativos que hubiesen aplicado criterios no previstos en el Decreto Legislativo N.º 276, su Reglamento o la Ley N.º 23536, afectando el ascenso o nivel escalafonario del personal de la salud.

Artículo 3. Continuidad escalafonaria

El desplazamiento, reasignación, permuta, cambio de línea de carrera o cambio de grupo ocupacional no constituyen nuevo ingreso al servicio civil. Los años de servicio acumulados y el nivel alcanzado son permanentes, portables e intangibles, debiendo ser reconocidos en toda entidad del Estado donde el servidor preste servicios.

Artículo 4. Reconocimiento del nivel alcanzado

Se dispone el reconocimiento expreso, permanente y portable del nivel escalafonario alcanzado por el servidor comprendido en la presente Ley, conforme al Decreto Legislativo N.º 276, su Reglamento y la Ley N.º 23536. El nivel adquirido no puede ser reducido por decisiones administrativas posteriores.

Página1

Artículo 5. Restitución del nivel escalafonario

Se restituya el nivel escalafonario a los servidores que hubiesen sido reubicados indebidamente en niveles inferiores, como consecuencia de actos administrativos emitidos con criterios no previstos en el Decreto Legislativo N.º 276, su Reglamento o la Ley N.º 23536.

Artículo 6. Ejecución presupuestal

La implementación de la presente Ley se realiza sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, ejecutándose con cargo al presupuesto institucional vigente.

Artículo 7. Adecuación normativa obligatoria

Se adecue los procedimientos de ascenso, reasignación, desplazamiento y reconocimiento de servicios acumulados a lo establecido en la presente Ley, bajo responsabilidad administrativa funcional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Inaplicación de disposiciones contrarias

Quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias, directivas, lineamientos y criterios administrativos que contravengan lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 276, el Decreto Legislativo N.º 1153, sus reglamentos y la presente Ley.

Segunda. Implementación progresiva

El Ministerio de Salud, en coordinación con SERVIR y el MEF, implementa progresivamente el reconocimiento del tiempo de servicios acumulados, la restitución del nivel escalafonario y la regularización de los servidores afectados por actos administrativos emitidos en contravención al marco normativo.

Tercera. Registro consolidado de trayectoria escalafonaria

Crear el Registro Consolidado de Trayectoria Escalafonaria del Personal de la Salud, administrado por el Ministerio de Salud, con la finalidad de unificar, digitalizar y asegurar la trazabilidad del cómputo de servicios, niveles alcanzados y procesos de ascenso del personal sujeto al D.L. 276 y D.L. 1153. El registro se implementa sin generar gasto adicional al Tesoro Público.

Cuarta. Implementación progresiva

El MINSA, SERVIR y el MEF implementan la restitución de nivel y reconocimiento de servicios acumulados de forma progresiva y prioritaria, asegurando el respeto a derechos adquiridos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera . Reglamentación

El Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), emite el reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, estableciendo los criterios técnicos para su aplicación.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Segunda. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

Lima, noviembre del 2025



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana Zadith
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2025 14:55:13-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2025 13:37:28-0500



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana Zadith
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2025 14:55:32-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2025 17:56:49-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2025 16:46:03-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/11/2025 10:36:50-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/11/2025 10:49:43-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/11/2025 14:47:51-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2025 17:31:31-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La propuesta legislativa está enfocada a corregir afectaciones, restituir el nivel escalafonario genuinamente alcanzado, en el régimen de carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N.º 276¹, su Reglamento aprobado por D.S. 005-90-PCM², la Ley N.º 23536³ y el Decreto Legislativo N.º 1153⁴, establece una estructura escalafonaria basada en el mérito, la progresión por niveles y el reconocimiento del tiempo de servicios a favor del Estado. Estos principios constituyen el fundamento del acceso, ascenso y estabilidad del personal y profesionales de la salud; buscando reconocer la intangibilidad del tiempo de servicio acumulado y asegurar su portabilidad en todo el aparato estatal, preservando el mérito y la legalidad del sistema administrativo.

Sin embargo, en los últimos años, diversas entidades del sector han aplicado criterios no previstos en dichas normas, tales como exigencias de permanencia mínima en plaza actual, reducciones del nivel alcanzado tras reasignaciones, o la declaración de “no aptos” en procesos de ascenso basados en interpretaciones discrecionales. Dichas prácticas han producido vulneración del principio de jerarquía normativa (Constitución, art. 51), una afectación de derechos adquiridos (Constitución, art. 26) que han venido transgrediendo el principio de mérito e igualdad en el ascenso (Constitución, arts. 2.2 y 40); generando una inseguridad jurídica y retroactividad impropia de criterios administrativos.

II. FUNDAMENTACIÓN

2.1. Protección del mérito, tiempo de servicio y derechos adquiridos

El DL 276 y la Ley 23536 establecen que el tiempo de servicio constituye requisito esencial para el ascenso, y que el nivel alcanzado tiene carácter permanente. La aplicación de criterios ajenos a la ley ha debilitado este sistema, afectando a personal con trayectoria comprobada y generando un retroceso en la profesionalización de los servicios de salud.

El proyecto restablece la legalidad, asegurando que solo los criterios previstos en la ley pueden determinar la aptitud para ascender y que el nivel escalafonario no puede ser modificado por actos administrativos posteriores.

¹ **Decreto Legislativo N.º 276** Perú. (1984, 24 de marzo). *Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/rree/normas-legales/1393-276>.

² **Decreto Supremo N.º 005-90-PCM** Perú. (1990, 25 de enero). *Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276*. Diario Oficial El Peruano. https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/DECRETO_SUPREMO_005-90-PCM.pdf.

³ **Ley N.º 23536** Perú. (1982, 9 de diciembre). *Ley N.º 23536, Ley de la Carrera del Personal de la Salud*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/256953-23536>.

⁴ **Decreto Legislativo N.º 1153** Perú. (2013, 18 de diciembre). *Decreto Legislativo N.º 1153, que regula la política integral de compensaciones del personal de la salud*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/239868>.



2.2. Principio de legalidad administrativa

El artículo 51 de la Constitución establece que ninguna norma de rango inferior puede contradecir a una norma superior. Las entidades públicas no pueden imponer requisitos no previstos en el DL 276 ni en la Ley 23536.

La iniciativa **corrige actuaciones administrativas contrarias al marco legal**, restableciendo la juridicidad del sistema escalafonario.

2.3. Principio constitucional de irretroactividad (art. 103 Constitución)

La restitución propuesta no constituye retroactividad prohibida, pues no crea derechos con efectos pasados; repara actos administrativos contrarios a la ley; se enmarca en la doctrina de retroactividad restitutiva permitida por el Tribunal Constitucional. Precedentes relevantes:

La restitución prevista en la presente iniciativa legislativa se sustenta en la doctrina constitucional de la *retroactividad restitutiva*, reconocida expresamente por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 00025-2005-PI/TC⁵ y N.º 00011-2011-PI/TC⁶. En estos precedentes, el Tribunal precisó que la retroactividad prohibida por el artículo 103 de la Constitución es únicamente aquella que crea obligaciones nuevas, altera situaciones jurídicas consolidadas o impone cargas no previstas en el pasado; sin embargo, sí es constitucional la aplicación retroactiva de una norma cuando su finalidad es reparar, corregir o restituir el pleno goce de un derecho previamente afectado por actos administrativos ilegales o criterios no amparados en la ley. En esa línea, el Tribunal ha señalado que la retroactividad es legítima cuando “busca restituir al administrado al estado anterior a la vulneración”, devolviéndolo a la situación jurídica que debió existir conforme al ordenamiento vigente. Bajo esta doctrina, la restitución del nivel escalafonario y la declaración retroactiva de la condición de “apto” no crean derechos nuevos ni modifican procesos válidamente concluidos, sino que corrigen decisiones administrativas contrarias al Decreto Legislativo N.º 276, la Ley N.º 23536 y la jerarquía normativa, devolviendo al personal de salud al estado jurídico que le correspondía. Por tanto, la medida es plenamente compatible con la Constitución y se inserta dentro del marco de justicia correctiva reconocido por el Tribunal Constitucional.

Ambos establecen que es constitucional aplicar efectos retroactivos cuando la finalidad es corregir vulneraciones previas.

⁵ **Tribunal Constitucional del Perú. (2005)**, *Sentencia del Expediente N.º 00025-2005-PI/TC*. Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00025-2005-PI.pdf>.

⁶ **Tribunal Constitucional del Perú. (2011)**, *Sentencia del Expediente N.º 00011-2011-PI/TC*. Tribunal Constitucional del Perú. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00011-2011-PI.pdf>.



2.4. Seguridad jurídica y estabilidad administrativa

La Ley evita que continúe la dispersión interpretativa entre entidades, protegiendo la estabilidad del personal de salud y uniformizando criterios para futuros ascensos.

Además, incorpora mecanismos de ordenamiento, como el Registro Consolidado de Trayectoria Escalonaria, que permitirá trazabilidad institucional y evitará duplicidad o pérdida de antecedentes.

2.5. Control difuso constitucional aplicado a la técnica legislativa

El proyecto se construye **directamente sobre parámetros constitucionales, los establecidos en la Constitución Política del Perú⁷**, especialmente:

- artículo 2.2 (igualdad ante la ley);
- artículo 26 (irrenunciabilidad y protección de derechos laborales);
- artículo 40 (mérito y capacidad en la función pública);
- artículo 51 (jerarquía normativa);
- artículo 103 (irretroactividad).

Esto fortalece la validez constitucional del proyecto y otorga sustento para su aplicación uniforme por parte de las entidades.

III. MARCO LEGAL APLICABLE

El proyecto se sustenta en la siguiente normativa:

- 3.1. Decreto Legislativo N.º 276 – Carrera Administrativa**
- 3.2. D.S. 005-90-PCM – Reglamento del DL 276**
- 3.3. Ley N.º 23536 y su Reglamento – Carrera del Personal de la Salud**
- 3.4. Decreto Legislativo N.º 1153 – Política integral de compensaciones del personal de salud**
- 3.5. Constitución Política del Perú, artículos 2.2, 26, 40, 45, 51 y 103**
- 3.6. Sentencias del Tribunal Constitucional**
 - Exp. N.º 00025-2005-PI/TC⁸
 - Exp. N.º 00011-2011-PI/TC⁹

Estas normas son de **aplicación obligatoria** para todo proceso de ascenso y reconocimiento de trayectoria.

⁷ Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>.

⁸ Perú. Tribunal Constitucional. (2006). *Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 00025-2005-AI / 00026-2005-AI* [PDF]. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI.pdf>.

⁹ Perú. Tribunal Constitucional. (2016, 29 de enero). *Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 00010-2014-PI/TC* [PDF]. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00010-2014-AI.pdf>.



IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los efectos de vigencia de la propuesta legislativa en la legislación nacional son, plenamente compatibles con la Constitución, con el marco legal vigente y con los principios de mérito, igualdad y legalidad que rigen el servicio civil; depura y deja sin efecto directivas, lineamientos y criterios internos que, al contravenir normas de rango legal e incluso constitucional, en especial los artículos 2, 26, 40, 45, 51 y 103 de la Constitución, originaron actos administrativos inválidos, tales como reducciones indebidas del nivel alcanzado, desconocimiento del tiempo de servicio o declaratorias de “no apto” basadas en requisitos no previstos en la ley. La Ley, lejos de transgredir el ordenamiento vigente, restituye la legalidad, refuerza el principio de jerarquía normativa y materializa la doctrina de retroactividad restitutiva admitida por el Tribunal Constitucional para corregir vulneraciones previas. Su implementación fortalece la predictibilidad, estabilidad y seguridad jurídica de la carrera pública en salud, reduce contingencias judiciales y costos procesales para el Estado, y ordena el sistema escalafonario mediante la creación de un registro digital obligatorio, garantizando la trazabilidad de la trayectoria laboral sin generar gasto adicional al Tesoro Público. Producirá un efecto armonizador dentro del sistema de carrera del personal de salud, al homogeneizar los criterios de ascenso conforme al Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 23536, eliminando interpretaciones dispares que han generado inequidad y conflictividad administrativa. Asimismo, la norma En consecuencia

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La vigencia de esta Ley tendrá un impacto directo y necesario en el sistema de ascensos del personal de salud. Permitiendo que todas las entidades apliquen los mismos criterios, evitándose así decisiones contradictorias que han provocado injusticias y confusión durante años. Consecuentemente con ello, se eliminarán lineamientos y directivas que hoy contravienen normas de mayor jerarquía e incluso principios constitucionales esenciales, como la igualdad, la legalidad y la protección de derechos adquiridos. Al hacerlo, no se va a transgredir ninguna disposición vigente; por el contrario, corrige actos administrativos que se apartaron del marco legal, devolviendo coherencia y orden al sistema. Como beneficio se tiene la restauración de los niveles escalafonarios que fueron reducidos sin sustento, lo que permitirá que cientos de trabajadores recuperen la situación profesional que realmente les correspondía. Este efecto restitutivo no crea derechos nuevos, sino que repara los que ya existían, tal como autoriza la Constitución y como ha señalado el Tribunal Constitucional. La norma además fortalecerá la predictibilidad de la carrera pública en salud, un aspecto clave para mejorar la confianza de los trabajadores en los procesos institucionales, y reducirá la carga judicial que hoy enfrenta el Estado por conflictos derivados de ascensos mal aplicados. Finalmente, la creación de un registro digital único permitirá ordenar la trayectoria laboral de cada servidor de manera moderna y transparente. Todo esto se logrará sin generar gasto adicional al Tesoro Público, lo que convierte a esta Ley en una medida responsable, justa y plenamente compatible con la Constitución.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

VI. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2025–2026

La presente iniciativa legislativa se alinea y contribuye directamente al cumplimiento de varias de estas políticas de Estado

- 6.1. Décima Política de Estado: Reducción de la Pobreza Los técnicos asistenciales.
- 6.2. Décima Primera Política de Estado: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación.
- 6.3. Décima Octava Política de Estado: Búsqueda de la Competitividad, Productividad y Formalización de la Actividad Económica Un sistema de salud eficiente y de calidad es fundamental para la productividad de cualquier país.

Lima, noviembre del 2025.